



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Régimen disciplinario aplicable a los procuradores y abogados de las procuradurías públicas.

Referencia : Oficio N° 050-2021-MPH/GAF/SGRH.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Subgerente de Recursos Humanos consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Correspondería a la Secretaria Técnica del PAD precalificar una denuncia contra un procurador público?
- b) ¿Qué sucede o que correspondería hacer con el PAD iniciado por la Municipalidad a un Procurador Público?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Sobre el régimen disciplinario aplicable a los procuradores y abogados de las procuradurías públicas en el marco del Decreto Legislativo N° 1326

- 2.4 En principio, es de señalar que de acuerdo con el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (en adelante, D.L. N° 1326): *"Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado."* (subrayado es nuestro)
- 2.5 De la misma manera, el numeral 27.1 del artículo 27° del D.L. N° 1326: *"El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente."*
- 2.6 Por su parte, el artículo 36° del D.L. N° 1326): *"Las procuradurías públicas cuentan con abogados/as de experiencia en distintas ramas del Derecho, de acuerdo a la necesidad que se requiera, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses del Estado a cargo y bajo la supervisión y control de sus respectivos procuradores/as públicos."*
- Asimismo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 8° del D.L. N° 1326 los abogados vinculados al sistema que ejercen la defensa jurídica del Estado también son considerados como operadores de dicho sistema.
- 2.7 Por su parte, el numeral 4 del artículo 6° del D.L. N° 1326 precisa que uno de los principios rectores de la defensa jurídica del Estado, es el principio de responsabilidad, en virtud del cual: *"Los/as procuradores/as públicos y los/as abogados/as vinculados al Sistema son responsables funcionalmente por el ejercicio indebido y negligente en la defensa jurídica del Estado."*
- 2.8 En esa misma línea, de conformidad con el artículo 37° del D.L. N° 1326: *"Todo/a abogado/a vinculado/a con la defensa jurídica del Estado y que realice alguna actividad en su representación, ya sea directamente o por delegación, es responsable en el ejercicio de sus funciones. Debe observar y cumplir las normas del Sistema. El incumplimiento de sus funciones involucra falta administrativa disciplinaria."* (Subrayado es nuestro)
- 2.9 De la misma manera, se advierte que el D.L. N° 1326, en su Título V ha regulado un régimen disciplinario especial para los procuradores y abogados de las procuradurías públicas, precisándose en su artículo 40° que la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas tiene la condición de órgano Instructor, en primera instancia, siendo la encargada de *"(...) supervisar, investigar y sancionar a los/as procuradores/as públicos o abogados/as vinculados al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por faltas a su idoneidad, su desempeño y/o por responsabilidad funcional, conforme a los dispositivos vigentes."* (Subrayado es nuestro)



Asimismo, de acuerdo con el artículo 41° del D.L. N° 1325, el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado es el encargado de resolver en última instancia las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional.

- 2.10 Ahora bien, sin perjuicio del marco normativo antes descrito, es oportuno señalar que ni los procuradores públicos ni los abogados que desempeñan funciones en las procuradurías públicas de las entidades pertenecen a un régimen de carrera especial (ya que la regulación prevista en el D.L. N° 1326 no les otorga dicha condición), motivo por el cual ambos se encuentran -también- dentro de los alcances de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y su reglamento general aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC).
- 2.11 En este punto, es importante reiterar que el artículo 24° del D.L. N° 1326 ha previsto que las procuradurías públicas se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General de Estado.

Asimismo, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del D.L. N° 1326: *"El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia."*¹ (Subrayado es nuestro)

- 2.12 Teniendo ello presente, es necesario distinguir entre la dependencia funcional (que justifica la exigencia de responsabilidad por las inconductas funcionales previstas en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS), y la dependencia administrativa (que justifica la exigencia de responsabilidad por las faltas previstas en el artículo 85° de la LSC).
- 2.13 Así pues, la primera (dependencia funcional) está relacionada específicamente al ejercicio de la Defensa Jurídica del Estado, facultando a la Procuraduría General del Estado la exigencia del cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones específicas señaladas en el D.L. N° 1326 así como ejercer el poder disciplinario en caso de infracción de las mismas.

Así pues, los artículos 40° y 41° del mencionado decreto legislativo, concordantes con el artículo 31° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS², dejan claro que la competencia de la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas (en primera instancia) y el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado (en segunda instancia) se encuentra circunscrita a conocer las faltas consistentes en *inconducta funcional*, las mismas que se encuentran descritas precisamente en el artículo 31° del D.S. N° 018-2019-JUS³.

¹ Lo cual representa una variación de lo previsto en el derogado D.L. N° 1068, en cuyo numeral 22.1 del artículo 22° se precisó que el procurador público dependía administrativamente de la entidad a la que se encontraba asignado; inclusive, de forma específica, el artículo 18° del citado decreto legislativo precisaba que los procuradores municipales dependían normativa y funcionalmente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, pero administrativamente de la municipalidad a la que estaban asignados.

² Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

³ "Artículo 31.- Actos de inconducta funcional"

31.1. Constituyen actos de inconducta funcional, según lo establecen los artículos 40 y 43 del Decreto Legislativo N° 1326, a aquellas faltas a la idoneidad en la defensa jurídica o al desempeño funcional que acarrearán responsabilidad de los/las procuradores/as públicos/as y/o abogados/as vinculados al sistema que ejercen la defensa jurídica del Estado.



En este caso el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se aplicará supletoriamente por ser el marco normativo de carácter general.

- 2.14 La segunda (dependencia administrativa) está relacionada a las potestades administrativas generales que ejerce la Procuraduría General del Estado sobre las Procuradurías Públicas de las entidades públicas, y por ende, sobre los procuradores públicos y abogados de estas procuradurías, siendo que la exigencia de responsabilidad disciplinaria para estos servidores en el marco de esta dependencia se rige por el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, según las faltas previstas en el artículo 85° de la LSC.
- 2.15 La disquisición antes mencionada permite establecer los alcances y límites de los regímenes disciplinarios aplicables a los procuradores públicos y abogados de las procuradurías de las entidades públicas, y se encuentra refrendada por lo señalado en el propio artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, el cual, en su numeral 13.1 establece lo siguiente: "Las

31.2. Constituyen faltas a la idoneidad en la defensa jurídica:

1. Inasistencia injustificada a la audiencia o diligencia programada a donde se le haya citado para ejercer la defensa los intereses del Estado.
2. Presentar escritos elaborados sin el debido estudio de autos, en tanto no guarden relación con el estado y/o contexto del proceso o procedimiento.
3. Interponer recursos impugnatorios o solicitar o requerir medidas cautelares inobservando el plazo o los requisitos de forma que conlleven al rechazo definitivo del pedido y que causen perjuicio al Estado.
4. Realizar actos procesales que causen perjuicio a los intereses del Estado.
5. Omitir actos procesales en perjuicio de los intereses del Estado.
6. No presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una resolución judicial, disposición fiscal, laudo arbitral u otra resolución que ponga fin al proceso, procedimiento o a la investigación y que perjudique los intereses del Estado.
7. Ejercer la defensa jurídica del Estado sin estar habilitado/a en el Colegio de Abogados respectivo.
8. Incumplir con los plazos perentorios, obviar alguno de los requisitos legales al contestar demandas, fundamentar indebidamente los recursos impugnatorios, solicitar inadecuadamente medidas cautelares o requerir tardíamente su ejecución, no solicitar el requerimiento de pago de las reparaciones civiles a favor del Estado, así como, inobservar otros actos procesales de cumplimiento obligatorio que son definidos por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado.

31.3. Constituyen faltas al desempeño funcional:

1. Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento, directivas y/o acuerdos dictados por el Consejo Directivo cuando se haya consignado expresamente que son de cumplimiento obligatorio; así como, los actos resolutive emitidos por el/la Procurador/a General del Estado.
2. Realizar actos para fines distintos o ajenos al cumplimiento de sus funciones y/o a la defensa jurídica del Estado.
3. Formular declaraciones a los medios de comunicación y/o a terceros que afecten la defensa jurídica del Estado, revelando la estrategia de defensa o, brindando información de carácter secreta, reservada, confidencial o que establezcan por adelantado responsabilidades o que afecten la integridad de la función.
4. No informar a la Procuraduría General del Estado, cuando se tome conocimiento del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326 y el presente Reglamento, así como de las directivas, acuerdos o disposiciones dictadas o emanadas por el Consejo Directivo o el/la Procurador/a General del Estado.
5. Ausentarse injustificadamente de su centro de labores.
6. Utilizar indebidamente los recursos que se encuentran bajo su custodia y responsabilidad.
7. Utilizar indebidamente, durante el ejercicio del cargo o culminado el mismo, información a la que haya tenido acceso, relacionada con la defensa de los intereses del Estado.
8. Intervenir como abogado/a, apoderado/a, asesor/a, patrocinador/a, perito/a, martillero/a, árbitro de particulares u otros de similar naturaleza en procesos o procedimientos o investigaciones en general mientras ejerce el cargo. Se exceptúan los casos por causa propia, de sus padres, hijos, hermanos, cónyuge o conviviente.
9. Realizar actos que afecten el decoro, los requisitos de idoneidad y/o debido comportamiento inherente a la naturaleza de la función que desempeñan, o no presentar la declaración jurada de intereses, o consignar información falsa o inexacta en la declaración jurada de intereses.
10. Ejercer funciones públicas o privadas distintas a las propias del cargo de procurador/a público/a, inobservando lo establecido en el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326.
11. No comunicar a la Procuraduría General del Estado el incumplimiento sobreviniente de los requisitos establecidos para su designación.
12. No poner en conocimiento de la Procuraduría General o de la procuraduría pública competente, los casos en los que deja de intervenir por no ser de su competencia, poniendo en riesgo o afectando la defensa de los intereses del Estado.
13. Impedir, obstaculizar o interferir en las acciones de evaluación, supervisión, control y fiscalización del órgano competente de la Procuraduría General del Estado.

31.4. Graduación de las faltas administrativas:

1. Constituyen faltas leves las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 7 del párrafo 31.2 del artículo 31 y en los numerales 4, 5, 9 y 11 del párrafo 31.3 del artículo 31 del presente Reglamento.
2. Constituyen faltas graves las infracciones contenidas en los numerales 4 y 5 del párrafo 31.2 del artículo 31 y en los numerales 1, 2, 3, 6, 10 y 12 del párrafo 31.3 del artículo 31 del presente Reglamento.
3. Constituyen faltas muy graves las infracciones contenidas en los numerales 3, 6 y 8 del párrafo 31.2 del artículo 31 y en los numerales 7, 8 y 13 del párrafo 31.3 del artículo 31 del presente Reglamento.



entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública, que se encuentra vinculada administrativa, normativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, lo cual no exige a los/las procuradores/as públicos/as y los/las abogados/as vinculados al Sistema, de observar las obligaciones y prohibiciones establecidas para los servidores civiles, en cuanto les sean aplicables." (Negrita es nuestro)

- 2.16 En definitiva, se puede concluir que tanto los procuradores públicos como los abogados de las procuradurías públicas, son pasibles de: 1) Responsabilidad por el ejercicio funcional de la Defensa Jurídica del Estado (la misma que se sujeta al régimen disciplinario y procedimiento sancionador descrito en el D.L. N° 1326) y 2) Responsabilidad administrativa disciplinaria producto de la vinculación administrativa de estos con las entidades públicas (la cual se rige por el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC).

Teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1326 ha dispuesto que las procuradurías dependen administrativamente de la Procuraduría General del Estado, corresponde a esta la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los procuradores y abogados de las procuradurías públicas, a través su Secretaría Técnica del PAD y las autoridades descritas en el artículo 97° del Reglamento de la LSC.

- 2.17 Ahora bien, en caso la Secretaría Técnica del PAD de la Procuraduría General del Estado recibiera denuncias en contra de los procuradores públicos o los abogados de las procuradurías públicas de las entidades públicas, en primer lugar, deberá verificar si la presunta conducta infractora se configura como una infracción funcional, es decir, si se subsume en alguno de los supuestos señalados en el artículo 31° del D.S. N° 018-2019-JUS, y de ser ese el caso, deberán remitir la referida denuncia a la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones, bajo las disposiciones del procedimiento disciplinario previsto en el D.L. N° 1326 y su reglamento.
- 2.18 No obstante, si la presunta conducta infractora no se encuentra subsumida en ninguno de los supuestos del artículo 31° del D.S. N° 018-2019-JUS, la Secretaría Técnica deberá verificar si la misma se subsume en alguna de las faltas previstas en el régimen disciplinario de la LSC⁴, y de ser el caso, recomendar el correspondiente inicio del PAD, el mismo que se registrará por las disposiciones del procedimiento disciplinario regulado por la LSC, su reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva).
- 2.19 En suma, con relación a la consultas formulada; teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1326 ha establecido que las procuradurías públicas ahora dependen administrativamente de la Procuraduría General del Estado, corresponde a esta conocer los PAD por la comisión de faltas por parte de los Procuradores y servidores de dichas procuradurías en el marco del régimen disciplinario de la LSC.

Por consiguiente, corresponde a la Secretaría Técnica de la Procuraduría General del Estado, la precalificación de las denuncias en dicha materia interpuestas contra los procuradores y servidores de las procuradurías.

⁴ Artículo 85° de la LSC (para el caso de faltas pasibles de suspensión o destitución) y las señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) o Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS), según correspondiera (para el caso de las faltas leves pasibles de amonestación escrita).



Asimismo, en caso se hubiera iniciado un PAD a dichos servidores ante la entidad, el mismo deberá ser dejado sin efecto, poniéndose en conocimiento de los hechos denunciados a la Procuraduría General del Estado a efectos que proceda conforme a sus competencias.

Sobre las faltas cometidas por los procuradores públicos antes de la entrada en vigencia del D.L. N° 1326

- 2.20 Sobre el particular, es oportuno señalar que antes de la entrada en vigencia del D.L. N° 1326 (publicado en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2017), se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, D.L. N° 1068) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS⁵.
- 2.21 Así pues con relación al régimen disciplinario aplicable a los procuradores públicos durante la vigencia del D.L. N° 1068 nos remitimos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 783-2015-SERVIR/GPGSC](#) disponible en el portal institucional web de SERVIR, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.3 Los Procuradores Públicos son pasibles de responsabilidad por el ejercicio funcional de la Defensa Jurídica del Estado; además, son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria producto de la vinculación administrativa de estos con las entidades públicas. La primera está sujeta a sus disposiciones especiales, siendo la Ley del Servicio Civil aplicable supletoriamente. La segunda, se rige íntegramente por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil."

- 2.22 Así pues, se puede advertir que durante la vigencia del D.L. N° 1068, respecto de los procuradores públicos, también se diferenció entre la responsabilidad por el ejercicio funcional de la Defensa Jurídica del Estado (la misma que se sujetaba al régimen disciplinario y procedimiento sancionador descrito en el D.L. N° 1068) y la responsabilidad administrativa disciplinaria producto de la vinculación administrativa con la entidad (la cual se rige por el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC).
- 2.23 De otra parte, cabe indicar que podría ocurrir el supuesto de que un procurador público hubiera incurrido en una presunta irregularidad durante la vigencia del D.L. N° 1068, pero esta hubiera sido conocida por la entidad recién luego de la entrada en vigencia del D.L. N° 1326. En estos casos, en irrestricto respeto a los Principios de Legalidad e irretroactividad de Ley, deberá seguirse las siguientes reglas:
- a) La presunta infracción solo puede ser subsumida en algún supuesto de falta o inconducta funcional que se encontrara vigente al momento de la comisión de la infracción; esto es, en alguno de los supuestos de inconducta funcional previstos en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS o el artículo 85° de la LSC.

⁵ Actualmente derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, publicado el 23 de noviembre de 2019.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- b) Si se tratara de una falta subsumida en alguno de los supuestos previstos en el artículo 85° de la LSC, corresponderá tramitar el PAD bajo el procedimiento y autoridades previstas en la LSC.
- c) No obstante, si se tratara de una inconducta funcional prevista en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS⁶, pero que se hubiera conocido luego de la entrada en vigencia del D.L. N° 1326, resultarán de aplicación las disposiciones procedimentales y autoridades reguladas en esta última norma⁷.

III. Conclusiones

- 3.1 Tanto los procuradores públicos como los abogados de las procuradurías públicas son pasibles de: 1) Responsabilidad por el ejercicio funcional de la Defensa Jurídica del Estado (la misma que se sujeta al régimen disciplinario y procedimiento sancionador descrito en el D.L. N° 1326) y 2) Responsabilidad administrativa disciplinaria producto de la vinculación administrativa de estos con las entidades públicas (la cual se rige por el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC).
- 3.2 Teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1326 ha dispuesto que las procuradurías dependen administrativamente de la Procuraduría General del Estado, corresponde a esta la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los procuradores y abogados de las procuradurías públicas, a través su Secretaría Técnica del PAD y las autoridades descritas en el artículo 97° del Reglamento de la LSC.

En caso se hubiera iniciado un PAD contra dichos servidores ante la propia entidad, el mismo deberá ser dejado sin efecto, poniéndose en conocimiento de los hechos denunciados a la Procuraduría General del Estado a efectos que proceda conforme a sus competencias.
- 3.3 En caso un procurador público hubiera incurrido en una presunta irregularidad durante la vigencia del D.L. N° 1068, pero esta hubiera sido conocida por la entidad recién luego de la entrada en vigencia del D.L. N° 1326, deberá seguirse las reglas señaladas en el numeral 2.23 del presente informe técnico.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

⁶ Esto es, cometida durante la vigencia del D.L. N° 1068.

⁷ Es relevante tener en cuenta en este punto que no resultaría posible subsumir una presunta infracción cometida durante la vigencia del D.L. N° 1068 en alguno de los supuestos de inconducta funcional previstos por el Decreto Supremo N° 019-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2DFBIDW